



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00387  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, promueve demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos que le impusieron un pago de aportes patronal para seguridad social en pensiones.

Ahora bien, analizada la demanda, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al realizar una revisión de los actos demandados y las pretensiones de la demanda, se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que según lo manifestado en el libelo de la demanda, el medio de control que se impetra tiene como finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 036841 de 10 de septiembre de 2015, RDP 012822 de 28 de marzo de 2017, RDP 019360 de 18 de mayo de 2016, RDP 021654 de 25 de mayo de 2017 y RDP 025509 de 20 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se disponga que el

Departamento Nacional de Planeación no adeuda ninguna suma de dinero por concepto de aportes patronales para pensión.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que la demanda impetrada por la apoderada judicial del Departamento de Planeación, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es, que el mismo **no es de carácter laboral**, habida consideración que el libelista **discute los aportes parafiscales para seguridad social en pensiones**, que le fueron impuestos.

Así las cosas, atendiendo a la autoridad que profirió el acto acusado y a la cuantía de las pretensiones, el despacho estima que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia<sup>1</sup>, sin embargo, teniendo en cuenta que la controversia planteada no es de carácter laboral, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a los juzgados de la sección segunda.

Al respecto, es del caso traer a colación el Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012, que en su Artículo 1º reza “*individualización de despachos que ingresan a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas a nivel de Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes despachos Judiciales: Juzgado 26 - Sección Segunda (...)*”; es así como esta agencia Judicial entró a hacer parte de los Juzgados Administrativos que integran el sistema de oralidad de la sección segunda.

Ahora bien, tiempo atrás, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementaron los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del**

---

<sup>1</sup> Artículo 155 C.P.A.C.A.

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca.** A estos despachos ahora también se suman los Juzgados 45 a 65 creados con posterioridad, los cuales también se dividen en secciones.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06- 3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizaría según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 dejó establecido la conformación de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

*(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con lo planteado, y en especial teniendo en cuenta que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá son jueces especializados conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que la apoderada de la parte actora elevó la presente demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el cual no es de carácter laboral**, luego entonces, el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, en concordancia con lo estatuido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que este Despacho pertenece a la sección segunda dentro del sistema oral, el cual conoce únicamente asuntos laborales y por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Precisamente en relación con los aportes a seguridad social, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009, C.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, explicó la calidad que ostentaban estos emolumentos, indicando lo siguiente:

*“Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las*

*cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva<sup>2</sup>.*

*Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en salud de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción<sup>3</sup>.*

*La prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella “comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible”<sup>4</sup>. Tampoco pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores en casos de reactivación económica<sup>5</sup>.*

*Ha sido enfática la Corte Constitucional en considerar que estos recursos que se captan a través de las cotizaciones no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud<sup>6</sup>.*

*En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, **estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, **discusión** y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del I.S.S., debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”***

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto se **discuten aportes parafiscales** al sistema general de pensiones, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente asunto, en tanto lo debatido no es un asunto de carácter laboral, sino que se rige por normas del ámbito tributario, correspondiendo entonces el conocimiento del mismo a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, motivo por el cual, se ordenará la remisión de las diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

<sup>2</sup> Sentencia C-1040 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias de 31 de agosto de 2006, Exp. 14008 C.P. Ligia López Díaz y 30 de octubre de 2008, Exp. 16099. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>4</sup> Sentencia C-1040 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia C-867 de 2001 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Sentencia C-577 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Doctrina reiterada en las Sentencias SU-480 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, entre otras

En virtud de lo anterior el Despacho,

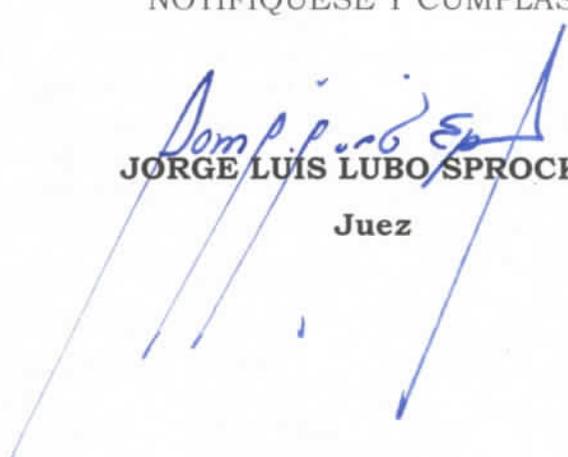
**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la demanda promovida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

**Segundo.- REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **14/DICIEMBRE/2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**